

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas: 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS )  
 BALEARES Y CANARIAS..... ) Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Valencia en la tarde de ayer con dirección á esta Corte, continuando sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y la Audiencia de lo criminal de Vitoria, de los cuales resulta:

Que por el Ayuntamiento y Junta municipal del Villar se instruyó expediente para el aprovechamiento de aguas á aquel pueblo, en mejores condiciones de las que disfrutaban para abastecimiento y también para riego, del manantial denominado La Hoz Nueva; y anunciada la correspondiente solicitud y proyecto de obras en el *Boletín oficial* de la provincia, fué autorizado dicho Municipio por el Gobernador civil de la misma para tomar del referido manantial un litro de agua por segundo de tiempo, con destino al abastecimiento de aguas potables para su vecindario, previas las obras que habían de hacerse con arreglo al proyecto aprobado, no debiendo emplearse el caudal de agua concedido en otro objeto, á no mediar aprobación superior, dictada en nuevo expediente; entendiéndose que la autorización que se concedía, era salvo el derecho de propiedad y perjuicio de tercero, y disponiéndose asimismo el término dentro del cual habían de comenzar y concluirse las obras, así como la caducidad de la concesión por el incumplimiento de las condiciones en ella impuestas:

Que en su vista, se designó y anunció día para la colocación de la tubería, su enchufe y demás operaciones para el establecimiento de la cañería que había de distribuir el agua por el interior de la villa, otorgándose la correspondiente escritura á favor del rematante de las obras:

Que ejecutadas éstas, hecha la recepción provisional de las mismas, y noticioso el Ayuntamiento de Laguardia de la realización de ellas, en lo que á su jurisdicción se refería, y por las que se privaba á su vecindario del uso de aquellas aguas por haberse cubierto el cauce por donde discurrían, acordó, en sesión de 29 de Mayo de 1886, que si el encauzamiento de las mismas se había llevado á cabo en terreno de su jurisdicción, se destruyeran inmediatamente las obras hechas, para que las referidas aguas circularan libremente; cuyo acuerdo confirmó en otra sesión posterior, previo un reconocimiento que había sido hecho por prácticos, disponiendo, por último, en otra celebrada en 7 de Agosto del mismo año, que en la semana próxima siguiente se descubrieran las aguas, comisionando al efecto al Alcalde, Tenientes y Procurador síndico:

Que personados éstos en el sitio del cauce, se procedió á descubrirle, protestando del acto el Alcalde del Villar, que, acompañado de varios Concejales, se hallaba en aquel sitio, no cesando en los trabajos los jor-

naleros que aquéllos habían llevado, sino por indicación del Teniente de la Guardia civil D. Francisco Martín, que allí compareció, asimismo acompañado de varias parejas de dicho instituto, temeroso de una colisión, á las cuales se unió después la fuerza de infantería que en su auxilio reclamó el Alcalde de Laguardia:

Que el Alcalde del Villar denunció el hecho al Juzgado municipal, manifestando que, á pesar de las protestas que había hecho de la usurpación de dominio que se hacía en terreno que creía propio y exclusivo de dicha villa, y á consecuencia del cual se privaba á la misma de agua potable y se inutilizaba el riego de las posesiones de aquel vecindario, sus actos habían sido despreciados, por lo que acudía á la Autoridad judicial para que instruyese las oportunas diligencias y obrase como procediera:

Que puesta esta comunicación en conocimiento del Juez de instrucción de Laguardia é incoado por el mismo las oportunas diligencias criminales, previa la delegación y autorización que al efecto le dió la Audiencia de lo criminal de Vitoria, y practicadas que fueron, se elevaron á la referida Audiencia, la cual, por auto de 13 de Mayo último, mandó devolver la causa al Juzgado para que la completara, terminara el sumario y acordase el procesamiento de los Concejales del Ayuntamiento de Laguardia, que acordaron principalmente, en sesión de 7 de Agosto del año 1886, la destrucción de las obras ejecutadas por el Municipio del Villar, para la conducción á este pueblo de las aguas de la fuente titulada La Hoz Nueva, de que se ha hecho mérito, así como la de cualesquiera otras personas que procediese, con todas sus consecuencias legales:

Que en su vista, se dictó auto por el Juzgado en 31 del mismo mes de Mayo, declarando procesados á Don Antero Santa María Ballesteros, D. Amós Domingo Castroviejo, D. Pedro Ocava Martínez de Treviño, Don Gregorio García Agullo, D. Domingo Ibáñez Córdoba, D. Gabriel Orue Zurasta, D. Esteban Pérez de Viñaspre Ayala, D. Miguel Vaamonde Fernández y D. Prudencio Mateo San Pedro, Alcalde, Síndico y Regidores respectivamente del Ayuntamiento de Laguardia, suspendiéndolos en el ejercicio de sus cargos, dándose de ello conocimiento al Gobernador de la provincia:

Que seguido el procedimiento por todos sus trámites, el Juez, por otro auto de 6 de Julio del año último, declaró terminado el sumario y ordenó la remisión de lo actuado á la Audiencia, cuyo Fiscal propuso la declinatoria de jurisdicción; y oídas las partes, y después de celebrarse la vista del incidente, el referido Tribunal dictó auto por el que se declaró incompetente, con la cláusula de que por ahora, inhibiéndose en favor de la Autoridad administrativa del conocimiento de la causa, dejando sin efecto el auto de procesamiento dictado en la misma, y alzando la suspensión de los cargos de los Concejales y embargo de sus bienes, también decretados, alegando para ello, que según el art. 72 de la ley Municipal vigente, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, obligando el art. 73 de la precitada ley á procurar aquél, por sí ó con los asociados, el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, señalando su número 5.º la administración, custodia y conservación

de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y declarando el art. 83 inmediatamente ejecutivos todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, salvo los recursos que determinan las leyes y se expresan en el 169 y siguientes, siendo jurisprudencia constante que puedan rechazar las invasiones recientes, entendiéndose por tales, las que no lleguen á año y día, y reivindicar por sí las usurpaciones que se cometan: que á la Administración incumbe mantener el estado posesorio, impidiendo, con su acción tutelar y protectora, toda intrusión y perturbación que pueda lastimar los intereses creados, sin perjuicio de demandar la propiedad ante los Tribunales; y que los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la Administración, ya gubernativa, ya contenciosa, según los casos; que los acuerdos del Ayuntamiento de Laguardia y su ejecución fueron actos administrativos, conservatorios al parecer de posesión, tomados en el lleno de su competencia, de los que puede y debe conocer la Administración por si se hubiese excedido aquél en sus facultades, máxime cuando pudiera surgir duda que le incumbía decidir respecto á la jurisdicción en que se destruyeron las obras: que por no haberse recibido aun definitivamente las ejecutadas por el Ayuntamiento del Villar, y no constar en la causa el acta provisional, se ignoraba si aquéllas se ajustaron á las condiciones de la concesión, lo que sólo puede decidir como cuestión previa la Administración, de quien emanaba la autorización al parecer para realizarlas desde la toma de aguas hasta la plaza del Villar, y las de que se trataba se habían ejecutado fuera de esa zona: que á haberse obrado en jurisdicción de Laguardia, debió hacerse con acuerdo de su Ayuntamiento ó previa expiación forzosa por causa de utilidad pública: que en las cuestiones previas han de entender y decidir las Autoridades administrativas, sin que otras puedan invadir sus respectivas facultades: que el Ministerio fiscal debe interponer la declinatoria ante el Juez ó Tribunal competente, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administración, según dispone el art. 56 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, reproducido literalmente en el 7.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, y de conformidad con el número 1.º del art. 54 de aquél; correspondiendo también á la Administración decidir á qué término municipal corresponde un terreno cuya jurisdicción se disputan dos Ayuntamientos: que en la posibilidad de que la Administración al resolver si los actos ejecutados el 13 de Agosto anterior, que habían sido materia de la causa, lo hiciera en sentido negativo, faltaría medio legal para dejar sin efecto el auto de procesamiento á los involucrados, y tal situación sería inconveniente en su caso con todas sus legales consecuencias; y que en el estado de la causa, y presentada la cuestión previa, había término hábiles de sobreseer en ella:

Que puesto en conocimiento del Gobernador el anterior acto, dicha Autoridad, después de oír á la Comisión provincial, y en desacuerdo con ella, acordó devolver á la Audiencia los autos y demás documentos á ellos agregados, para que si lo estimase justo, desistiera de su declinatoria, alegando para ello que los hechos que motivaron el procesamiento de los Concejales de Laguardia presentaban caracteres justiciables y caían, al parecer, dentro de la esfera de acción del Código penal, como comprendidos en las disposiciones del cap. 6.º, tít. 1.º libro 2.º de dicha ley, ó cuando me-

nos, en las del cap. 2.º, tit. 1.º, libro 3.º de la misma, si por su menor gravedad merecieran la calificación de simples faltas: que aun cuando ninguna de dichas infracciones pudiera existir, su averiguación competía á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, los cuales, si vieran que no existían hechos criminosos, podrían sobreseer ó absolver, así como en caso contrario condenar y reprimir: que no existe disposición alguna de carácter administrativo que encargue la represión de hechos como los de que se trataba, á las Autoridades del expresado orden, y por tanto, no podía aplicarse al caso el art. 7.º del Código: que tampoco existía cuestión previa cuya resolución incumbiera á la Administración, porque si aquella tuviera por objeto declarar de quién era la propiedad del terreno, esto incumbía al Tribunal ordinario; si se refería á la averiguación de á qué término municipal correspondía la jurisdicción, no tenía objeto, puesto que dentro de un término municipal pueden tener propiedades un particular ó una Corporación extraña al mismo, y también porque según el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para el solo efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas perjudiciales, propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas con el hecho punible que sea racionalmente imposible su separación: que el hecho perseguido fuera delito ó falta contra el orden público, ni podía separarse racionalmente del derecho de propiedad al terreno ó manantial de la fuente de la Hoz Nueva, ni su separación importaba nada, porque tal derecho podía ser circunstancia atenuante ó agravante, pero no causa determinante de la culpabilidad ó inocencia, como creían los procesados y la misma Audiencia, fundándose en el derecho y aun obligación que el artículo 72 de la ley Municipal, Real orden de 8 de Marzo y 20 de Noviembre de 1876, 8 de Marzo, 17 de Abril y 18 de Julio de 1877, y la jurisprudencia constante imponen á los Ayuntamientos, pues tales disposiciones, obligatorias igualmente para todos los Municipios, conceden el mismo derecho ó imponen la misma obligación al del Villar, deduciéndose naturalmente que el uso simultáneo de aquél ó el cumplimiento de éstas, habría de producir necesariamente un conflicto entre ambas Corporaciones, en el cual habría de triunfar, no la razón, sino la fuerza, triunfo que repugna á los principios de la justicia y no está autorizado por disposición alguna; que la dicha ley Municipal, así como las demás disposiciones citadas para justificar el proceder del Ayuntamiento de Laguardia, están basadas en el principio de derecho de que el bien particular debe postergarse al bien general, y se refieren por tanto á las contiendas de los Ayuntamientos con los particulares, pero no á las de los Ayuntamientos ó administraciones entre sí; que el hecho realizado por el Ayuntamiento de Laguardia había de turbar, siquiera levemente, el orden público, y por esta razón se hallaba comprendido cuando menos en el caso 44 del artículo 589 del Código penal: que el mismo Ayuntamiento había previsto que los medios empleados producirían alarma ó perturbación, puesto que además de los braceros y de una Comisión compuesta del Alcalde, Teniente y Síndico, reclamó el auxilio de dos parejas de la Guardia civil y más tarde el de otras y el de fuerzas del Ejército: que el hecho perseguido, según quedaba demostrado, caía dentro de la esfera de acción del Código penal, y su conocimiento correspondía por consiguiente á los Tribunales; y que sólo pueden promover competencia en materia criminal las Autoridades que expresa el cap. 2.º, tit. 2.º, libro 1.º de la vigente ley de Procedimientos, y por la razón contraria, toda vez que no incumbía á la Administración el conocimiento de los negocios origen del conflicto, debía abstenerse de entender en ellos; el Gobernador citaba además el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre último:

Que la Audiencia, después de oír á las partes y al Ministerio fiscal y de celebrar vista del incidente, dictó auto insistiendo en su incompetencia para conocer del asunto, declinando de nuevo su jurisdicción é inhibiéndose en favor de la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, á su vez, después de oír á la Comisión provincial, y en desacuerdo con ella, se estimó también incompetente, poniendo su resolución en conocimiento de la Audiencia, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación, entre otros, con los objetos siguientes: surtido de aguas, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con

el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; y la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho origen del presente conflicto es la causa formada al Ayuntamiento de Laguardia por haber destruido, en virtud de acuerdo tomado por el mismo, parte de las obras llevadas á cabo por el Municipio del Villar, en el cauce de la fuente denominada de La Hoz Nueva.

2.º Que se hace necesario, ante todo, deslindar si el Ayuntamiento del Villar, al hacer las obras de encauzamiento de las aguas de la referida fuente, lo hizo con sujeción á la autorización que al efecto le fué concedida por el Gobernador de la provincia, ó se excedió de ella, lo cual compete á la Administración, así como el fijar la extensión y alcance de la autorización mencionada:

3.º Que asimismo á las Autoridades administrativas compete examinar si el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Laguardia y los hechos llevados á cabo á consecuencia del mismo, lo fueron en virtud de la obligación que le impone el artículo de la ley Municipal antes transcrito:

4.º Que existen, por tanto, dos cuestiones previas, cuya resolución incumbe á las Autoridades administrativas, estando, por consiguiente, comprendido el caso en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administración.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Médico Director de los baños de Marmolejo, provincia de Jaén, en solicitud de que se reduzca la segunda temporada oficial del referido balneario, que da principio el día 15 de Septiembre y termina el 30 de Noviembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha dignado acceder á lo solicitado, y disponer que en lo sucesivo la segunda temporada oficial del referido balneario de Marmolejo dé principio el día 15 de Septiembre y termine el 15 de Noviembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del propietario de las aguas de Cardó, Tarragona, en solicitud de que se varíe la clasificación oficial de aquellas, recientemente declaradas de utilidad pública, cambiando su actual denominación por la de *arsenicales, bicarbonatadas cálcicas*; como igualmente que se permita la apertura del establecimiento balneario al servicio público, por haberse cumplido cuanto se disponía en la Real orden de 28 de Octubre del año próximo pasado:

Considerando que según los principios mineralizadores de estas aguas deben figurar oficialmente en la clase de las *bicarbonatadas, género bicarbonatadas cálcicas, variedad arsenical*, con arreglo á los principios taxonómicos aceptados para los efectos oficiales;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que las referidas aguas de Cardó figuren oficialmente en la clase de las *bicarbonatadas, género bicarbonatadas cálcicas, variedad arsenical*. Es asimismo la voluntad de S. M. que se autorice la apertura del establecimiento al servicio público, en atención á que se ha justificado haber cumplido cuanto se prevenía en la Real orden de 28 de Octubre del año próximo pasado, que dispuso se completase la instalación hidroterápica y calefacción del agua.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Los Llanos D. Cándido Martín, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: A los efectos del art. 191 de la ley Municipal, se ha remitido á esta Sección el expediente relativo á la suspensión de la investidura de Alcalde y del cargo de Concejal de Los Llanos, impuesta el día 7 del actual por el Gobernador de la provincia de Avila á D. Cándido Martín; del que resulta:

Que declarado incapaz para ejercer el cargo de Concejal del mencionado Ayuntamiento D. Ignacio Martín, la Comisión provincial revocó el acuerdo, que fué transmitido por el Gobernador al Alcalde D. Cándido Martín el día 13 de Diciembre último, ordenándole que á la mayor brevedad constituyera el Ayuntamiento.

El 13 de Enero siguiente acudió D. Ignacio Martín manifestando que, á pesar del tiempo transcurrido, no se le había dado posesión del cargo de Concejal, y el Gobernador, en 16 del mismo mes, previno al Alcalde que cumpliera lo que le tenía ordenado, pues de lo contrario pasaría el tanto de culpa á los Tribunales para que castigasen su desobediencia; prevención que no dió resultado, en vista de lo cual fué impuesta á Don Cándido Martín en 15 de Marzo último una multa de 1750 pesetas, que luego fué recargada con el 5 por 100, en vista de que no la consignaba; pero como á pesar de ello ni pagase la multa ni cumpliera los mandatos del Gobernador, éste puso lo primero en conocimiento del Juzgado para que procediese por los trámites establecidos en el art. 188 de la ley Municipal, y, por último, por providencia de 7 del actual suspendió á D. Cándido Martín.

En vista de que éste, al negarse á cumplir las órdenes del Gobernador de la provincia, ha incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibido y multado, incurriendo por ello en la responsabilidad contenida en el último párrafo del artículo 189 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Avila de 7 del actual.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Excmo. Sr.: En la demanda contenciosa intentada por el Licenciado D. Leandro Antón Ferrándiz en nombre de D. Manuel Ansó y Arenas contra la Real orden de este Ministerio de 31 de Marzo de 1886, sobre abono de honorarios é indemnización por servicios prestados, esa Sala se ha servido consultar lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Leandro Antón Ferrándiz, en nombre de D. Manuel Ansó y Arenas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Marzo de 1886, que desestimando la alzada del recurrente, confirmó lo resuelto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, mandando que se abonaran del presupuesto provincial al interesado la cantidad de 24 escudos en concepto de honorarios, por la visita que como Subdelegado de Medicina en Alicante practicó en Septiembre de 1884 al pueblo de Santa Pola.

Resulta:

Que en 1.º de Diciembre de 1885 D. Manuel Ansó acudió á la Dirección general de Beneficencia en solicitud de que se abonaran 5.000 pesetas, en concepto de indemnización y honorarios por la comisión que le fué confiada en 1884 por el Inspector general de salud pública, para informar sobre el estado sanitario de la villa de Santa Pola:

Que allegados antecedentes, se demostró que con el fin de depurar si en la referida villa existía en 1884 un foco de epidemia cólerica, como se sospechaba, en virtud de orden telegráfica, el Director general de Beneficencia, á la sazón en Alicante, dispuso que pasaran á Santa Pola el Subdelegado de Medicina del distrito y un Oficial facultativo de la Inspección general de salud pública, designando para ello el Inspector á D. Manuel Ansó como Subdelegado, y éste desempeñó el servicio, permaneciendo próximamente dos días en Santa Pola:

Que en su vista, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Real orden de 18 de Junio de 1867 con respecto á las dietas de los Subdelegados, resolvió la Dirección desestimar la solicitud y que se abonaran al interesado, del presupuesto provincial, 24 escudos, que era lo que correspondía, según la expresada Real orden:

Que D. Manuel Ansó se alzó para ante el Ministerio del referido acuerdo, y por la Real orden de 31 de Marzo de 1886, al principio citada, fué confirmada en todas sus partes:

Que el Licenciado D. Leandro Antón Ferrándiz, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y de que en su lugar se concedieran al demandante las 5.000 pesetas reclamadas por el servicio sanitario prestado en 1884:

Que el Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debía ser admitida la demanda, porque investido el actor del cargo de Subdelegado de Medicina del distrito, tenía en tal concepto carácter de empleado público, y, por lo tanto, el servicio que prestó debía ser retribuido con arreglo á las disposiciones legales vigentes, en cuya aplicación al caso de la demanda no alegaba el actor que hubiera habido infracción alguna.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858 que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que no es aplicable al servicio sanitario que prestó en 1884 las disposiciones de la Real orden de 18 de Junio de 1867, y como en tal concepto se propone combatir el fundamento sobre el cual descansa la resolución reclamada, procede autorizar el juicio que se intenta promover.

2.º Que la demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal.

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar, como propone la Sala, que se admita la demanda interpuesta y que se remita á V. E. el expediente de su referencia y la copia de la mencionada demanda, á los efectos marcados en el párrafo tercero del art. 77 del reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contenciosos de la Administración.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo resuelto por Real orden de 12 de Mayo último, se ha señalado el día 10 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, en el Ministerio de

Ultramar, y á las diez de la mañana en la Habana, en el Gobierno general, para efectuar la subasta de la concesión que para el establecimiento ó explotación de redes telefónicas haya de otorgarse con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Mayo próximo pasado.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 de Septiembre de 1856, debiendo, por consiguiente, presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y acompañada cada una del documento que acredite haber consignado en garantía de ella, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, ó en la Habana, en la Tesorería general de Hacienda, la suma de 2.000 pesos para la red de la Habana, cuya suma será en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, según previenen las disposiciones vigentes.

Tanto en el Ministerio de Ultramar como en el Gobierno general de la isla de Cuba se hallarán de manifiesto las bases y condiciones para la concesión.

La licitación versará sobre el mayor tanto por 100 que habrá de percibir el Estado de la recaudación total, y cuyo minimum será el 6 por 100 de la misma.

Si resultasen una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa se procederá á nueva licitación entre sus autores en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El modelo de proposición para tomar parte en la subasta será como sigue:

«D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA de..... y de las disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicación en pública subasta de la concesión de redes telefónicas, á que se refiere el Real decreto publicado en la GACETA DE MADRID de 2 de Junio último y Real orden de 8 del mismo mes, se obliga á tomar á su cargo dicha concesión para la red de la Habana, con estricta sujeción á las condiciones y demás prescripciones referidas, abonando al Estado el tanto por 100 de la recaudación total. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó aumentando el tipo señalado para la licitación.)

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1888.

BALAGUER

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Julián A. Barrera, Contador que ha sido de la Diputación provincial de Puerto Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA; se presente en esta Secretaría general, por sí ó medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales de dicha Diputación, correspondiente al año 1878-79; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1888.—Manuel Tomé. M—948—3

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Rectificación de errores de copia cometidos al insertarse en la GACETA núm. 158, fecha 6 del corriente mes, el pliego de condiciones para contratar en pública subasta las obras necesarias para la construcción de nueva planta de parte del muro de recinto en la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, solado del patio central y entarimado de las salas de nodrizas y de San José.

CONDICIONES GENERALES

10. Donde dice: *ampliar*; debe decir: *constituir*.

CONDICIONES PARTICULARES

9.ª Donde dice: *pues de lo contrario*; debe decir: *ó de lo contrario*.

CONDICIONES FACULTATIVAS

5.ª Donde dice: *0'05 maximum*; debe decir: *0'05 como maximum*.

12. Donde dice: *escuadría*; debe decir: *escuadra*. Madrid 7 de Junio de 1888.—El Director general interino, Antonio Díaz Cañabate.

Rectificación de errores de copia cometidos al insertarse en la GACETA núm. 159, fecha 7 del corriente mes, el pliego de condiciones para contratar las obras de reparación y conservación que son necesarias en el ex convento de la Victoria, de la ciudad del Puerto de Santa María.

CONDICIONES ECONÓMICAS

8.ª Donde dice: *de los Sres. Vocales*; debe decir: *de dos Sres. Vocales*.

CALIDAD DE LOS MATERIALES

11. Donde dice: *pasaportes*; debe decir: *pasadores*.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Director general interino, Antonio Díaz Cañabate.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Esancadas.

El día 22 del mes actual, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con arreglo al pliego de condiciones y muestras aprobadas que en la misma están de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, una subasta para contratar 5.100 resmas de papel blanco continuo de diferentes clases y dimensiones, necesarias á la Fabrica Nacional del Timbre durante el próximo año económico, para la elaboración de libranzas especiales del giro mudo del Tesoro, con destino al pago de suscripciones a periódicos, letras de cambio, pagarés de Comercio y timbres engomados.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del precitado pliego de condiciones, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional para presentarse á la subasta la de 2.390 pesetas en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 inserto en la GACETA DE MADRID de 1.º de Septiembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Los precios máximos que se fijan por cada resma de papel de las condiciones establecidas en el ya citado pliego, son las de 11 pesetas 50 céntimos la resma de papel para libranzas especiales, é igual precio para las de letras de cambio y pagarés de comercio y 7 pesetas 88 céntimos por cada resma de papel para timbres engomados.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

Dirección general de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo determinado en la ley de 18 de Junio de 1885 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 del corriente mes, á la una de la tarde, tenga lugar en el despacho principal de sus oficinas la octava subasta que corresponde efectuar en este año económico, para la amortización de primeros décimos del Empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

La suma disponible al efecto es la de 732.181 pesetas 3 céntimos, que se compone de pesetas 500.039'83 á que asciende el 15 por 100 del importe líquido de la recaudación obtenida por resultados de ejercicios cerrados de contribuciones é impuestos del Estado durante los meses de Enero Febrero y Marzo de este año, y de 232.141'20 sobrantes de la subasta anterior.

Dicha subasta se verificará con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose, hasta invertir la cantidad destinada á la amortización, las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las que haya suscrito un mismo interesado á un mismo cambio.

2.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquéllas un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

4.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se consignará en las casillas correspondientes el número de documentos ofrecido, serie á que pertenecen, su numeración y el importe en pesetas.

5.ª La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren. En cada sobre se incluirá una sola proposición.

6.ª A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

7.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central los días 15 y 16 del actual, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 18, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la apertura de los pliegos.

8.ª En el día y hora señalados para la celebración de la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para tomar parte en este acto por Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Sección Central, se dará principio al acto leyendo el anuncio inserto en los periódicos oficiales fijando las bases para llevarla á efecto, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que contengan raspaduras ó enmiendas, así como las que no reúnan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro, en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio.

El sobrante que por cualquier concepto resulte de una subasta se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

10. Los valores de las proposiciones que sean aceptadas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición. Los licitadores que no verifiquen la presentación en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía, y quedará por este hecho anulada la adjudicación.



GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, comparezca ante este Tribunal con objeto de celebrar el juicio oral en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre daños; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Logroño 23 de Mayo de 1888.—Félix Romero y Sicilia.—Licenciado Teófilo de la Cuesta. J—3129

#### Juzgados militares.

##### ALGECIRAS

D. Manuel Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al reo por delito de contrabando Pedro Chacón de Hoyos, hijo de José y de Catalina, de veintiséis años, soltero, marinero, natural y vecino de Estepona, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle sentencia y requerirle al pago de multa y llevar á efecto la ejecutoria; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 5 de Junio de 1888.—Manuel María Derqui.—Francisco Raffo. 940—M

##### BARCELONA

D. Tomás de Salinas y Salazar, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de esta Comandancia.

Por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al individuo José Dalmau y Pinós, natural de la Barceloneta, de oficio calderero, á quien me hallo instruyendo sumaria por robo, para que en el término de diez días se presente á esta Capitanía de puerto á dar los descargos á que haya lugar en dicha sumaria; bien entendido que si no lo verifica será declarado en rebeldía.

Barcelona 4 de Junio de 1888.—Tomás de Salinas.—Por mandato de S. S., José Martí Defeu, Secretario. 941—M

##### CIENFUEGOS

D. Carlos Campos y Ortiz, Capitán, Teniente del batallón cazadores de San Quintín, núm. 4, y Fiscal del mismo.

Encontrándome instruyendo expediente en averiguación de los herederos que dejara á su fallecimiento el trompeta de la guerrilla afecta á este batallón Ramón José Expósito, hijo de desconocido y de desconocida, natural de Tarragona, por este mi único edicto cito á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de treinta días comparezcan en esta Fiscalía, sita en el cuartel de infantería, con los documentos que los acrediten como tales.

Y para que tenga la debida publicación, se fijará en los sitios de costumbre y se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cienfuegos á 23 de Abril de 1888.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Carlos Campos. 942—M

##### CÓRDOBA

D. Joaquín San Cristóbal Díez, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Cataluña, núm. 1.

Habiéndose ausentado de Sevilla, donde se hallaba con licencia, de regreso de Ultramar, el soldado destinado á este batallón Ramón Palma Pérez, hijo de José y de María, natural de Sevilla, á quien estoy sumariando por no incorporarse á banderas cuando ha sido llamado, é ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Caballerías de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus cargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Córdoba 27 de Mayo de 1888.—Joaquín San Cristóbal. 943—M

D. Carlos Ramírez Manso, Teniente del batallón de Cazadores Cataluña, núm. 1, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la primera compañía del expresado batallón Angel Juanino Méndez, por el delito de desertión, por no haberse presentado al ser llamado á la incorporación á banderas, estando con licencia ilimitada en Cortegana, provincia de Huelva, á pesar de las gestiones hechas al efecto por el Teniente Coronel primer Jefe del batallón, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca, señalándole la Guardia de prevención, donde se aloja el batallón en esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huelva*.

Dado en Córdoba á 29 de Mayo de 1888.—Carlos Ramírez. 944—M

##### LOGROÑO

D. Eduardo Román é Iglesias, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Logroño, núm. 131, y Fiscal instructor de la causa que se sigue al recluta del segundo reemplazo de 1885, por desertión, Esteban Blázquez Madariaga;

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su número tercero,

y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta Esteban Blázquez Madariaga, natural de Ventrosa (Logroño), cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde 1.º de Junio de 1886 que salió de su pueblo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Espartero, núm. 6, principal, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Logroño á 28 de Mayo de 1888.—Eduardo Román. 945—M

##### MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito y de la sumaria que por desfalco y desertión se sigue al Teniente que fué del batallón depósito de Madrid, núm. 2, de orden del Excmo. Sr. Capitán general.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á D. Antonio Montes Regueiferos, Teniente que fué del batallón depósito núm. 2, natural de Santiago de Cuba, provincia de ídem, hijo de D. Domingo y de Doña Marcelina, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, frente espaciosa, boca regular, color moreno, nariz regular, barba negra, estatura un metro 740 milímetros, para que en el preciso término de veinte días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en las prisiones militares de esta Corte á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito por desertión y desfalco; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término prefijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado D. Antonio Montes Regueiferos, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á las prisiones militares de esta Corte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 7 de Junio de 1888.—Federico Navarro de la Linde. 947—M

D. Manuel Peñalosa Acevedo, Alférez del regimiento húsares de Pavía, 20 de caballería, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue contra el húsar del primer escuadrón de este regimiento, Eustaquio Vega Martínez, por el delito de desertión consumado en 31 de Mayo de 1888;

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel del Conde Duque; pues de no verificarlo así, se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 6 de Junio de 1888.—Manuel Peñalosa. 937—M

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación de quiénes son los herederos de los Excmos. Sres. Tenientes generales D. Carlos María Latorre, D. Blas Pierrad, y Mariscales de Campo D. Ricardo Federico Lasausaye y D. José de la Cendeja, por este tercer edicto llamo, cito y emplazo á todo el que se considere con derecho á heredar los bienes de dichos excelentísimos señores, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, se presenten en esta Fiscalía, calle del Barquillo, núm. 20, principal derecha, á fin de informarles de un asunto de interés.

Madrid 6 de Junio de 1888.—César Bassols. 938—M

##### MÁLAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada Nacional, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días al reo del delito de contrabando Francisco Sánchez Guerrero, hijo de Bartolomé é Isabel, natural de Estepona, soltero, de veinticuatro años de edad y jornalero, para la evacuación de ciertas diligencias en sumaria que se le instruye por dicho delito; teniendo entendido que de no hacerla le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 29 de Mayo de 1888.—Adolfo Segalerva. 949—M

##### MATANZAS

D. José Sabau Quintero, Alférez, Abanderado del batallón cazadores de Bailén, núm. 1, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo causa contra el soldado de este batallón Rafael Ruiz Fuentes por el delito de desertión, á las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuyas señas son: estatura, un metro 640 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color claro y frente regular, que si fuese habido lo pongan á mi disposición en esta plaza, señalándole treinta días para que verifique su pre-

sentación á las Autoridades del punto donde se hallare; apercibiéndole que si no lo hiciere así será declarado rebelde.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*.

Matanzas 22 de Abril de 1888.—José Sabau. 946—M

##### PAMPLONA

D. Pedro Gil Gonzalo, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Navarra.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo contra el Teniente habilitado de la zona militar de Tafalla D. Pedro Taboada Troncoso por el delito de desertión y malversación de caudales, he acordado auto de prisión y que se le reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente, se le cita, llama y emplaza para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en las prisiones militares de la ciudadela de esta plaza; bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido acusado, cuyas señas son las siguientes: edad treinta y seis años, estatura regular, color trigueño pálido, barba, bigote negro, pelo negro, ojos negros, nariz afilada, señas particulares ninguna; viste traje oscuro de americana y sombrero color café ó negro.

Dada en Pamplona á 5 de Junio de 1888.—Pedro Gil Gonzalo. 950—M

##### VALLADOLID

D. José Ortiz Gómez, Teniente, segundo Ayudante de esta plaza de Valladolid y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, para instruir sumaria contra el soldado sustituto destinado al Ejército de Cuba, Serapio Blanco Expósito, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado sustituto Serapio Blanco Expósito, natural de León, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de ídem, Capitanía general de Castilla la Vieja, hijo de padres desconocidos, de estado soltero, de veintiocho años de edad, de oficio sastre, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción buena; su estatura un metro 670 milímetros; señas particulares, ninguna; sabe leer y escribir, y para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de León, comparezca en la Secretaría del Gobierno militar de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que me hallo instruyendo contra dicho individuo, con motivo de haber consumado su primera desertión del cuartel en que se halla establecido el banderín para Ultramar en esta capital, el 19 del mes de Mayo próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Serapio Blanco Expósito, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades correspondientes, á la guardia del principal de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 5 de Junio de 1888.—José Ortiz. 939—M

##### Juzgados de primera instancia.

##### ALBERIQUE

D. Domingo Guzmán Martínez y Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Antolín, alias el Chato, que habla el andaluz, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo de tres caballerías de la propiedad de José Martí.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y gubernativas, procedan por cuantos medios estén á su alcance y le sugiera su celo á la busca y captura de dicho Antolín y su conducción á este Juzgado, pues así lo tengo mandado en providencia de este día en el sumario de que se ha hecho mención.

Dado el Alberique á 24 de Mayo de 1888.—Domingo Guzmán Martínez.—Por su mandato, Licenciado Salustiano García. J—3131

##### ALCIRA

Se convoca á D. Buenaventura Palomar, Sres. Fabié y Ortega, Sres. Ferrer Duet hermanos, Sres. Moner Burgués y Compañía, y Sres. Compañía hermanos, vecinos de Barcelona; D. Juan Boin, de Sevilla, y Sres. Castellá hermanos, de Réus; á la primera junta general de acreedores que se ha de celebrar en este Juzgado el 30 de Junio próximo, y nueve horas de su mañana, para nombrar, con arreglo á los artículos 1.344, 1.345 y 1.346 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.067 del Código de Comercio de 1829, los síndicos de la quiebra de D. Antonio Villalba Urquíz, de esta vecindad.

Alcira 26 de Abril de 1888.—El Escribano, Eusebio La Casta. X—1993

##### ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Per la presente requisitoria se busca y llama á Miguel Silva Fernández, hijo de Juan Silva Orellana, vecino de San Roque, en donde fué quinto en el primer reemplazo de 1835, de estado soltero, jornalero y con instrucción, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en este Juzgado, sito Pescadería, á rendir declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otros instruyo por el delito de contrabando.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en la ciudad de Algeciras á 21 de Mayo de 1888.—Cristino Piñeyro.—Por mandado de S. S., Mariano Mártil. J—3132

#### ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de diez días á José Cazorla Molina, alias el Fraile, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto á María Ibáñez Deña; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y detención del José Cazorla Molina, alias el Fraile, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Antequera 28 de Mayo de 1888.—Reynaldo Esponera.—José López Tamayo. J—3201

#### BAENA

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Flórez, vecino de Alcalá la Real, cuyas demás circunstancias personales así como su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Alfonso XII, para responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto de un burro; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la Guardia civil, procedan y den las órdenes oportunas para la busca y captura del referido, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Baena á 26 de Mayo de 1888.—José García.—E. Secretario, José Santurce. J—3161

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco Luis Pons, Juez municipal, en funciones de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente y segunda vez se cita y llama á Jacinto Bonafont y Riera, de treinta y seis años de edad, casado, tapizador de papeles pintados, natural de Sens, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las demás Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca, captura y segura conducción á las cárceles nacionales de esta capital, á mi disposición, del referido Jacinto Bonafont, cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Barcelona á 26 de Mayo de 1888.—Francisco Luis Pons.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—3179

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Mullor y Mullor, casado, de treinta y tres años, zapatero, de esta vecindad que ha sido, hijo de Vicente y de Josefa, natural de Valencia, sus señas: estatura regular, pelo castaño, cejas idem, nariz y boca regulares; viste de americana y pantalón y tiene la seña particular de ser cojo, para que dentro del término de seis días, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, tercero, á fin de practicar una diligencia de justicia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los demás Sres. Jueces y agentes de policía judicial procuren por los medios de su alcance la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, del referido José Mullor, á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 28 de Mayo de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—3180

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que

instruyo sobre lesiones, se cita y llama á Pedro Pino y Hierro, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, el que ha habitado en esta ciudad en la calle de Santa Mónica, núm. 2 bis, piso primero, para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado para prestar declaración indagatoria en méritos de dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho Pino y lo conduzcan á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 28 de Mayo de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—3181

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente edicto, y en méritos del sumario que instruyo sobre lesiones á María Senat y Ferre, soltera, sirvienta, de veintidós años de edad, se le cita y llama para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á fin de que sea reconocida por los facultativos forenses; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 28 de Mayo de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—3182

#### BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á José Carbonell y Pla, hijo de Francisco y de Pascuala, de diez y ocho años, natural de San Martín de Provensals, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en dicho Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en la causa seguida sobre hurto, y requerirle para el pago de la multa que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que de no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y presentación en dicho Juzgado del referido José Carbonell y Pla á los efectos expresados.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—3183

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á José Masdeval Pujols, hijo de Juan y de María, natural de San Esteban de Lamana, provincia de Gerona, partido de Olot, de cincuenta y cuatro años, panadero, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, de estatura regular, pelo negro, ojos oscuros, nariz regular; y viste de artesano, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino, Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido José Masdeval á los efectos expresados.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—3184

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito de Enrique Iglesias Llinaés y Adela Iglesias Llinaés, de diez y once años de edad respectivamente, vecinos de Gracia, habitantes en la calle del Cañón, núm. 2, bajo, y cuyo actual paradero se ignora; pues así queda dispuesto en causa que contra los mismos se sigue por expendición de moneda falsa.

Al propio tiempo se cita y llama á los mencionados Enrique y Adela Iglesias, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de los presentes en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la referida Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Barcelona á 25 de Mayo de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—El Secretario, Florentino Fontcuberta. J—3202

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa que instruyo sobre lesiones contra Alberto Carrere Gurriet, que habitada en la calle de Gerona, de esta ciudad, núm. 191, piso primero, se cita y llama al mismo para que dentro del término

de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de practicar una diligencia de justicia en la referida causa; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que es de treinta y cinco años de edad, casado, impresor y de nacionalidad francesa, conduciéndolo caso de ser habido á las cárceles nacionales de esta capital.

Dada en Barcelona á 29 de Mayo de 1888.—Nicolás E. Lloret.—Florentino Fontcuberta. J—3185

#### BERJA

D. Manuel Jiménez Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado, vecino que fué de Dalías, José Escobar González, cuyas señas y demás circunstancias á continuación se expresan, y que se supone se halle en la provincia de Murcia y villa de La Unión, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Almería á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue sobre hurto de leña; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción del José Escobar González ante la referida Audiencia.

Dada en Berja á 28 de Mayo de 1888.—Manuel Jiménez Peña.—Por su mandado, Celedonio Oliveros.

#### Señas.

José Escobar González, hijo de Fabián y de María, casado, jornalero, de cuarenta y dos años, natural y vecino de Dalías; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela negra, camisa de lienzo blanco, faja azul, alpargatas y sombrero hongo negro; pelo castaño, cejas al pelo, calvo, ojos azules, boca y nariz regulares, barba poblada, color trigueño. J—3203

#### CADIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Campos Cortés, de cuarenta y cinco años, casada, vendedora, hija de Manuel y Antonia, natural de Granada, vecina de Agnadulce, sin apodo ni instrucción, cuyas señas son: estatura regular, color algo moreno, nariz y boca regulares, cabello castaño, ojos pardos y viste un traje á cuadrillos blancos y negro, pañuelo de seda color grana á la cabeza y pañolón negro, para que dentro del término de diez días comparezca en la cárcel de esta capital para escuchar cierta notificación en la pieza separada para tratar de su prisión provisional, procedente de causa que contra la misma se sigue por el delito de hurto; prevenida de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital y á mi disposición de la susodicha Antonia Campos Cortés.

Dada en Cádiz á 29 de Mayo de 1888.—Francisco Martínez.—Rafael Sotelo. J—3186

#### CALLOSA DE ENSARRIA

D. Tomás Moralez Díaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Company é Iborra, alias Herrero, de cincuenta y tres años de edad, hijo de Joaquín y de Francisca, casado, labrador, de estatura alta, pelo canoso, color sano, barba cerrada, ojos azules, cojo de la pierna izquierda, y José Company é Iborra, alias Herrero, de veintidós años de edad, hijo de Vicente y de Micaela, soltero, de oficio herrero, de estatura un poco más que regular, delgado del cuerpo, pelo castaño, color moreno claro, ambos naturales y vecinos de Nucia, los cuales no han sido habidos al tiempo de buscarlos en sus domicilios para ser emplazados en la causa contra los mismos y otros sobre sustitución de una persona por otra para el servicio militar, por el cupo de la referida villa de Nucia, y se ignora el paradero de los indicados procesados, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, á fin de que pueda tener efecto el emplazamiento de que se hace mérito anteriormente en la causa dicha; apercibidos que de no verificarlo en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de los enunciados José y Vicente Company é Iborra y siendo habidos disponer su traslación con las seguridades convenientes á las cárceles de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Callosa de Ensarria á 22 de Mayo de 1888.—Tomás Moralez.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer. J—3204

#### CANGAS DE ONÍS

El Sr. D. Arcadio M. Moran Caveda, Juez de instrucción del partido de Cangas de Onís.

Hago saber que de la Audiencia de lo criminal de esta villa se ha recibido la certificación siguiente:

«D. Pedro Hora Mate, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís.

Certifico que en la causa de que se hará mención se dictó sentencia por la Sala, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Cangas de Onís, á 12 de Abril de 1888; vista en juicio oral y público la causa que procedente del Juzgado de la capital pende en este Tribunal por desobediencia á la Autoridad contra Eulogia Gutiérrez Sola, hija de José y Josefa, natural y vecina de Romillón, en la parroquia de Riabañón de este partido, provincia de Oviedo, casada, labradora, de treinta y dos años de edad, sin instrucción, apodo ni precedentes penales, en libertad y representada por el Procurador D. Fernando Pérez, cuya causa se ha sustanciado, siendo parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez de Celis;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á la procesada Eulogia Gutiérrez Sola, como tal autora del delito de desobediencia grave á la Autoridad, en la pena de dos meses y medio de arresto mayor, suspensión de todo cargo y derechos de sufragio durante el mismo tiempo, si por razón del sexo alguno disfrutare, multa de 125 pesetas, sufriendo por su insolvencia un día de detención por cada cinco que dejase de satisfacer, pero sin exceder de la tercera parte de la pena principal, y en las costas; se reserva al D. Joaquín Meré y sucesionario en las fincas José de Coya García el derecho de que se crean asistidos para reclamar los frutos ó su valor en el juicio correspondiente; y por último, aprobamos el auto de insolvencia de 16 de Diciembre próximo pasado que dictó y consulta el Juez de esta capital.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Fernández Ladrada.—Vicente Pérez de Celis.—Leandro García Ceñal.

Publicación.—Publicada y notificada á las partes la anterior sentencia el mismo día de su fecha, fué declarada firme por auto de 16 de Abril, por el que se comisiona al Juez instructor de esta capital para su ejecución.»

Y para que llegue á conocimiento del denunciante D. Joaquín Meré la sentencia preinserta, expido el presente en Cangas de Onís á 26 de Mayo de 1888.—Por mandado de S. S. Antonio P. Ledo. J—3205

#### CIUDAD RODRIGO

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Torres Sánchez, cuya naturaleza, vecindad, actual paradero y señas personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado conduciéndolo á la cárcel pública de esta ciudad.

Ciudad Rodrigo 28 de Mayo de 1888.—José Marceliano González.—Cristino Seco. J—3134

#### COLMENAR DE MALAGA

D. Enrique Gómez de la Tía, Juez de instrucción de esta villa y pueblos de su partido.

Hago saber que en las diligencias de este Juzgado se siguen para el cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa contra Antonio Larrubia Morales, natural y vecino de Periana, de ejercicio del campo, sobre lesiones á Manuel Leal Mateos y otro, he acordado expedir la presente, en virtud de la cual se cita, llama y emplaza á aquél, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta villa, á fin de que cumpla la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le ha sido impuesta en la causa expresada.

A su vez, y en nombre de S. S. MM. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces y demás Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura del Antonio Larrubia Morales, y caso de ser habido, sea puesto con las seguridades convenientes en la cárcel de esta villa á mi disposición pues de así hacerlo contribuirán á la más recta administración de justicia.

Dada en Colmenar de Málaga á 18 de Mayo de 1888.—Enrique Gómez de la Tía.—Por mandado de S. S., Antonio Robes. J—3187

#### COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pons, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se interesa á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, que le fueron sustraídas al vecino de esta villa Ezequiel Rubín de una cerca, á extramuros de la población en la noche del 24 al 25 del actual, y caso de ser habidas, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, serán puestas á disposición de este Juzgado, pues así está acordado en el sumario que se instruye con motivo de tal hecho.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Mayo de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana. X—1994

#### Señas de las caballerías.

Una mula de seis á siete años, de seis cuartas y media, mohina, ó como pelo de rata, y muy cana.

Un macho, pelo peceño oscuro, de doce ó trece años, alzada siete cuartas, calzado de las extremidades de las patas, ó sea de la parte adentro. J—3162

#### CORDOBA—IZQUIERDA

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita á Francisco Mistela, de estatura alta, moreno, delgado, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle Cabezas, núm. 18, á prestar declaración en causa que instruyo contra Martín Chaón por sospechas de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Córdoba á 24 de Mayo de 1888.—Federico Montoya.—El Secretario, Teodoro Fernández. J—3135

#### CUELLAR

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día en causa que se sigue en este Juzgado por hurto de palomas de Benito Sacrián, vecino de Torre Adrada, se cita y llama á los gitanos Ricardo Molos Gabarrí, Ramón Montoya Duga, Ramón Borja y Narciso Gabarrí, para que en el término de diez días, á contar desde que este edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar una declaración que tiene acordada en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cuéllar á 30 de Mayo de 1888.—Manuel García.—El Secretario, Mariano Alonso. J—3188

#### CHANTADA

D. Manuel Fernández Páramo, Escribano actuario del Juzgado de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Certifico que el Sr. Juez del mismo, en providencia de hoy, dictada por virtud de carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta demarcación, relativa á la causa formada contra D. Darío Vázquez López, de esta villa; D. Francisco y D. Domingo Rodríguez Guerra, de Santa Eulalia de Adá, y otros, sobre los sucesos ocurridos en el Colegio de la Erosa con motivo de las elecciones verificadas en 1.º de Mayo último acordó citar por medio de la presente cédula, que habrá de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Manuel García Moarello, vecino de la parroquia de San Pavo de Musadelle, para que á las once de la mañana del día 18 de Junio próximo comparezca ante dicha Audiencia con el fin de declarar como testigo en las sesiones del juicio oral de la referida causa; previniéndole que de no comparecer en el día, hora y local prefijados le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho, una vez que buscado en su domicilio para citarle personalmente no fué habido; apareciendo de la diligencia del caso que se ausentó pasa de seis meses para ignorado paradero.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente cédula para insertar en la GACETA DE MADRID, que firmo en Chantada á 26 de Mayo de 1888.—Manuel Fernández Páramo. J—3163

#### CHICLANA

D. Antonio Miguel Espinar, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de diez días á Cristóbal Jurado, conocido con el nombre supuesto de Juan García, natural de Sevilla y vecino que ha sido de San Fernando y de esta ciudad, hijo de José y de Juana, casado y de sesenta y siete años de edad, para que comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo remitan á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Chiclana á 28 de Mayo de 1888.—Antonio Miguel Espinar.—Por mandado de S. S., Luis González Méndez. J—3189

#### GUERNICA

D. Ramón de Lecea y García, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica y Luño.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con algún derecho á la sucesión de D. Rafael de Manterola y Urrutia, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, personándose en forma, al objeto de contestar á la demanda de mayor cuantía propuesta á instancia de Doña Manuela de Urrutia y Gorocica, viuda, vecina de Ibarranguelúa, sobre que se declare la presunción legal de muerte del referido Don Rafael de Manterola y pueda abrirse su sucesión y demás deducido; en la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guernica y Luño á 4 de Junio de 1888.—Ramón de Lecea.—Por mandado de S. S., ante mí, Saturnino de Eceñarro. X—1994

#### MADRID—SUR

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte, en autos de liquidación de la Sociedad López Quiroga Hermanos, se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta de 180 cuadros pinturas, sin sujeción á tipo, cuya lista queda de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, los cuales pueden verse, parte en la calle de Ciudad Rodrigo, núm. 15, calle de segundo, de una á cuatro de la tarde, y parte en la calle de Doña Berenguela, núm. 5, de nueve á doce de la mañana.

La subasta se hará en un solo lote, que comprenda todos los cuadros, y si no hubiese postor al total, se abrirá licitación en el mismo acto para cada cuadro de los que expresa la lista; y se advierte que los licitadores al total deberán consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, ó sea 9.480 pesetas 30 céntimos, y los que hagan postura parcial pagarán en el acto el importe del remate, y en el acto también se ordenará la entrega del cuadro ó cuadros rematados.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Julio próximo, á las dos de su tarde, ante el Juzgado, en una de las salas de audiencia.

Madrid 8 de Junio de 1888.—Isidro Esquer.—Ante mí, Luis Escobar. X—1997

#### SACEDÓN

D. Saturnino Bajo de Menjibar, Juez de instrucción de la villa de Sacedón y su partido, en la provincia de Guadalajara.

Por el presente hago saber que el día 13 del actual cayó al río Guadiela, en el pueblo de Alcocer, el vecino del mismo Eugenio Ibarra Regidor, de veinticuatro años, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguda, boca regular, cara aguilada, barba clara, color bueno, sin seña alguna particular; vestía gorra de pellejo á medio uso, camisa de lienzo con mangas de retor, pantalón de paño morado con algunas piezas del mismo color, chaleco de paño chinchilla clara remendado, en mangas de camisa, faja negra de estambre rota, calcetines de lana pardos y abarcas de suela nuevas con correas y calzaderas, el cual fué arrastrado por la corriente hasta una isleta del término municipal de Poyos, también de este partido, en que apareció la mañana del 24, y no siendo posible extraerle por la gran crecida, como ésta aumentara, llegó á cubrir la isleta, desapareciendo el cadáver, que hasta la fecha no ha sido habido.

Y en el sumario que con tal motivo instruyo he acordado hacerlo público, á fin de que si las aguas del expresado Guadiela ó Tajo, á que aquél se una perdiendo el nombre, arrojaran el citado cadáver y fuese visto, se comunique inmediatamente á este Juzgado, sin perjuicio de hacerlo también sin demora al Instructor del partido donde sea habido, á quien en su caso requiero, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y en el mío le ruego, acuerde la identidad, autopsia y demás diligencias posibles en la forma que la ley de Enjuiciamiento criminal dispone, y por último su enterramiento, previa la inscripción en el Registro civil y demás formalidades, remitiéndome después las actuaciones practicadas, juntamente con las ropas y efectos que se recogieren, por interesarle así la administración de justicia.

Dado en Sacedón á 30 de Mayo de 1888.—Saturnino Bajo.—Por mandado de S. S., Tomás del Amo. J—3195

#### SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Ruiz Fontanilla, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Marchena, vecino de esta capital, casado, cochero, de veinticuatro años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido por daño, y requerirlo al pago de 125 pesetas de multa y 100 de indemnización en que ha sido condenado; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial á que por su parte practiquen diligencias en busca del referido, y habido que sea le comparezcan en este Juzgado con el fin indicado.

Dada en Sevilla á 20 de Mayo de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Manuel Martín Reina. J—3063

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Vigo Lorenzo, de este vecindad en la calle de Corona, número 3; Antonio Rodríguez Gutiérrez, de igual vecindad, en la de del Aceituno, núm. 1; José Díaz Pérez, de la misma vecindad, en la de Castilla, núm. 115, y Juan Ramírez, sin que consten otras circunstancias, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, número 8, para prestar inquisitiva en causa que instruyo contra los mismos por el delito de falsedad; apercibidos con que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero de los mismos procedan á su captura, dejándolos en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 22 de Mayo de 1888.—Ramiro Cores y López.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—3064

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Langreo.

En cumplimiento del acuerdo de la junta general, se abre el pago de un dividendo complementario de 5 pesetas por acción, desde el día 11, en esta Dirección, carrera de San Jerónimo, 53, y en las oficinas de Gijón.

Madrid 2 de Junio de 1888.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1992

Compañía de los ferrocarriles andaluces.

El pago del cupón núm. 35 de las series Rosa y Gris de las obligaciones Sevilla, Jerez y Cádiz, se efectuará desde el día de su vencimiento 1.º de Julio:

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España.

En Málaga, en la Caja general de la Compañía, sita en la estación, y

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3 rue d'Antin.

Madrid 8 de Junio de 1888.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—1996

Banco de Réus de descuentos y préstamos.

Balance general.—27.ª época.—Desde 1.º de Noviembre de 1887 á 30 de Abril de 1888.

Pesetas. Cénst.

ACTIVO

Table with financial data for the active side of the bank, including items like 'Caja en metálico', 'Socursal del Banco de España', and 'Corresponsales deudores'.

PASIVO

Table with financial data for the passive side of the bank, including items like 'Capital del Banco', 'Billetes del antiguo Banco', and 'Efectos depositados en garantía'.

El Tenedor de libros, Alejandro Fábregas.—El Presidente de turno, Pedro N. Gay.—El Secretario, José María Roig. X—1995

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates and public funds (FONDOS PÚBLICOS) for various bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing official exchange rates for various cities in Spain, including Albalcete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE JUNIO DE 1888

Table showing foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and India.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina. 25'62 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'60 id.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 8 de Junio de 1888.

Meteorological observation table with columns for time, altitude, temperature, humidity, wind direction, and sky state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Junio de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations, including San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Burgos, León, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albalcete, Paris, Gria-Nex, Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sició, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO.—Día 7

Palma. .... 761'9 | 25'7 | SO. .... | Calma. | Casi desp.º | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Teruel y Albalcete; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cáceres, Albalcete, Vitoria, Logroño, León, Bilbao y Pamplona.

Faltan datos de Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered, including Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, and Terneras.

TOTAL..... 1.098

Su peso en kilogramos.... 59.428

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in pesetas and cents for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 8 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the guide: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DIA

Santos Primo y Feliciano, mártires, y San Ricardo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas (Chamberí).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 3.º.—Dal Nord al Sud.—Il cappello a cilindro.

RECOLETOS.—A las nueve.—Los inútiles.—¡Eh...!, á la plaza.—El Alcalde interino.—Toros de puntas.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Repeticón del programa de moda.—Variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, y tendrán lugar tres importantes debuts.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Función compuesta de 16 números, entre ellos los nuevos clowns escéntricos Fred y Harry; gatos amaestrados y otros notables ejercicios. Precios los más económicos de Madrid.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 651.